

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 de junio de 2022. A despacho vencido el término del emplazamiento ordenado, no compareció ningún interesado. Pasa con escritos varios. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.679

RADICACIÓN 2019-601

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **BERTULFO ANTONIO GARCÉS BOLAÑOS**, promovido por **CARMEN EMILIA URIBE SERNA, BERTULFO ANTONIO GARCIA URIBE, MANUELA GARCIA URIBE, YELIPZA GARCIA URIBE, GIOVANNY GARCIA URIBE, ROLANDS DONNY GARCIA URIBE**, se allega poder otorgado por **WILLIAM ANTONIO GARCIA RENGIFO** y **MARIA INES GARCIA RENGIFO**, a profesional del derecho, facultándolo para que en su nombre acepte la herencia, quien en ejercicio del mismo contesta la demanda y aporta la prueba de la calidad de herederos.

Posteriormente, el mismo apoderado solicita la suspensión del proceso, conforme al artículo 161 del C.G.P, por cuanto que paralelamente se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, un proceso verbal de Declaración de Pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor BERTULFO ANTONIO GARCIA BOLAÑOS Y LIBIA JUDITH RENGIFO ESCOBAR, con Radicado No. 7600140030062019-00656-00, admitido mediante auto No. 4067 del 17 de octubre de 2019, del cual se aporta copia.

Por otra parte, se allega nuevo memorial poder conferido por el señor WILLIAM ANTONIO GARCIA RENGIFO, a otra profesional del derecho para que lo represente dentro de este proceso.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante BERTULFO ANTONIO GARCÉS BOLAÑOS, conforme a lo previsto en los artículos 490 y 492 del C.G.P, en el numeral Quinto del auto que dio apertura al proceso, se ordenó requerir a WILLIAM ANTONIO GARCIA RENGIFO y MARIA INES GARCIA RENGIFO, en los términos del Artículo 492 del C.G.P, quienes fueron notificados personalmente y al comparecer al proceso, previa notificación de la providencia, aportaron las pruebas del parentesco con el causante, ostentando la calidad de hijos, por lo que habría lugar a reconocerles su calidad de herederos, con fundamento en el art. 491 del C.G.P, empero de una revisión de los memoriales

poderes otorgados al profesional del derecho, facultándolo para asumir su representación y además para que aceptara la herencia en su nombre, se observa que carecen de la presentación personal, como lo establece el artículo 74 del C.G.P, habida cuenta que no fueron otorgados mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5º de la ley 2213 de 2022. Por tanto, no hay lugar a reconocer personería al apoderado, y por la misma razón, tampoco lugar a reconocerles tal calidad, ni se le dará trámite a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

No obstante lo anterior, como se observa que el señor WILLIAM ANTONIO GARCIA RENGIFO, otorgó un nuevo poder a otra profesional del derecho, el cual fue presentado personalmente, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P, se le reconocerá la calidad de heredero, entendiéndose que acepta la herencia con beneficio de inventario; habida cuenta que guardó silencio al respecto, (artículo 488-4º del C.G.P), y conforme al artículo 75 C.G.P., se le reconocerá personería al apoderado, para que lleve su representación.

Por otra parte, al revisarse la actuación se observa que mediante auto del 3 de marzo de 2021, a petición de parte, se ordenó el emplazamiento de la señora FRECIA MARIA GARCIA BRAVO, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, sin percatarse que la misma ya había sido reconocida como heredera por Auto Interlocutorio 247 del 6 de marzo de 2020, razón por la cual, se dejará sin efecto el punto primero de la providencia No. 068 del 3 de marzo de 2021, y el consiguiente registro de emplazamiento.

Ahora bien, como quiera que el emplazamiento de los interesados a intervenir en este proceso de sucesión, fue surtido en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y transcurrido el término sin que nadie compareciera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, y se harán las advertencias del caso.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO a la señora MARIA INES GARCIA RENGIFO, como heredera del causante BERNULFO ANTONIO GARCIA BOLAÑOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al doctor ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, para actuar en representación de MARIA INES GARCIA RENGIFO y WILLIAM ANTONIO GARCIA RENGIFO.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada por el abogado ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, relativa a la suspensión del proceso.

CUARTO: RECONOCER al señor **WILLIAM ANTONIO GARCIA RENGIFO**, como heredero del causante BERNULFO ANTONIO GARCIA BOLAÑOS, con igual derecho que los herederos demandantes, en el primer orden hereditario, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora LUZ MARINA VARGAS RAMÍREZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C 40.757.933 y T.P. 91.393, como apoderada judicial del heredero que se reconoce, WILLIAM ANTONIO GARCIA RENGIFO.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del Auto de Sustanciación No. 068 del 3 de marzo de 2021, que ordenó el emplazamiento de la señora FRECIA MARIA GARCIA BRAVO y la inscripción en el Registro de Emplazados.

SÉPTIMO: SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M. DEL DÍA OCHO (8) DE AGOSTO DE 2022, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA dentro del proceso de SUCESION del causante BERTULFO ANTONIO GARCIA BOLAÑOS, y de la sociedad conyugal que conformara.

OCTAVO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes. (Art. 501-1 CGP).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 109

Fecha: 6 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario